



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 015 -2013-SERNANP

Lima,

30 ENE. 2013



VISTO:

El Informe N° 210-2012-SERNANP-OAJ del 14 de agosto de 2012 y el Informe N° 022-2013-SERNANP-OAJ del 29 de enero de 2013, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-81-AA, de fecha 08 de enero de 1981, se establece el Santuario Histórico de Machupicchu, sobre una superficie de 32,592 ha., ubicada en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento del Cusco;



Que, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como un organismo público, técnico y especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, el mismo que se constituye en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, y en su autoridad técnico-normativa;

Que, de conformidad con el inciso d) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo al que se refiere el considerando que antecede, es función general del SERNANP ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, en cuyo anexo se encuentran tipificadas las infracciones que son materia de sanción por parte del SERNANP;

Que, mediante Resolución de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu emitida el 13 de julio de 2012, la Jefatura del Área Natural Protegida resuelve sancionar a la Municipalidad Distrital de Machupicchu, por haber cometido las infracciones tipificadas en el Anexo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, con los siguientes códigos: "I-16: Modificar el uso del suelo sin autorización correspondiente" e "I-26: Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP"; imponiéndole de manera solidaria una sanción de amonestación, requiriéndole la adopción de las medidas de restauración que corresponda bajo la supervisión del Área Técnico Ambiental de Santuario Histórico de Machupicchu;



Que, mediante Escrito de la Municipalidad Distrital de Machupicchu, presenta ante la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu, el Recurso de Apelación contra la precitada Resolución de la Jefa del Área Natural Protegida y con Oficio N° 565-2012-SERNANP-SHM/J de fecha 30 de julio de 2012, la Jefatura antes indicada eleva al Consejo Directivo del SERNANP, el mencionado recurso impugnatorio;



Que, la apelante sostiene que la Municipalidad es la autoridad competente para realizar obras de saneamiento en beneficio de la población local y que el SERNANP debería cumplir con su función de asesoramiento por ser un organismo público técnico especializado, asimismo, indica que la Municipalidad tiene como misión permanente el cumplimiento de las metas estatales de carácter nacional y general que determina el Plan Nacional de Saneamiento 2006-2015, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2006-VIVIENDA, las que se refieren a ampliar la cobertura, mejorar la calidad y sostenibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas servidas y disposición de excretas en concordancia con el Plan de Superación de la Pobreza y las políticas Décimo Tercera y Vigésimo Primera del Acuerdo Nacional, argumentos de hecho y de derecho que carecen de amparo legal en el presente caso;



Que, de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, concordante con el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las áreas naturales protegidas conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno central, Gobiernos Descentralizados de nivel Regional y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas;

Que, en el Informe del Visto, se señala que según los considerandos señalados en la resolución impugnada, la Municipalidad apelante ha cometido las infracciones administrativas "I-16: Modificar el uso del suelo sin autorización correspondiente" y la "I-26: Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP";



Que, las infracciones administrativas precitadas han sido evidenciadas según lo señalado en el Informe N° 026-2012-SERNANP-SHM/DR de la Responsable del Área de Desarrollo Rural de la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu que verificó en el Sector de Jornadapata, el vaciado de solado para cimentación y armado de base y paredes para el reservorio, y en el Sector de Lambrampata se evidenció el nivelado del suelo en el área señalada en el Acta de Intervención, así como en el Sector de Tunelpampa en donde se observó la apertura de zanjas para tendido de tubería al interior del Área Natural Protegida, es decir, la municipalidad apelante no contaba con la autorización de modificación de uso de suelo, así como con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP;

Que, en el caso de la Infracción con Código "I-16: Modificar el uso del suelo sin autorización correspondiente.", la apelante ha realizado trabajos de apertura de zanja y zanja en el área intervenida, alterando el estado y estructura del suelo, con finalidad de crear un área para construir reservorios en los Sectores Jornadapata y Lambrampata, obras que estaban siendo ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Machupicchu, sin contar con la autorización correspondiente al interior del Santuario Histórico de Machupicchu, lo que está demostrado fehacientemente;

Que, la infracción con Código "I-26: Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante.", ha sido cometida por la apelante porque al no contar con la autorización correspondiente para ejecutar las obras en los Sectores Jornadapata y Lambrampata, es decir, para modificar el uso del suelo; tampoco pudo contar con la opinión técnica previa vinculante emitida por el SERNANP, en consecuencia la infracción cometida se encuentra acreditada;

Que, en tal sentido, el informe N° 210-2012-SERNANP-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP, concluye declarar infundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Machupicchu interpuesto contra la Resolución de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 041-2012-SERNANP-JEF;

Que, en Acta de la Séptima Sesión de fecha 27 de agosto de 2012, el Consejo Directivo del SERNANP acordó emitir la presente Resolución de conformidad con los fundamentos expuestos, encargando su suscripción a su Presidente, según consta en la precitada acta;

Que, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;



En uso de las atribuciones conferidas en el literal c) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Machupicchu contra la Resolución de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 041-2012-SERNANP-JEF, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Machupicchu y a la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu.

Regístrese y comuníquese.



Pedro Gamboa Moquillaza
Presidente del Consejo Directivo
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado

